

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritoras, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 414.

*El Sr. D. Francisco Fernandez Blanco, Diputado electo por el distrito de Murias de Paredes, me dice lo que sigue.*

«He recibido la comunicacion de V. S. fecha de ayer, con el acta que me acredita Diputado á Cortes por el distrito de Murias de Paredes. Ajo no á toda mira de interés personal, mis deseos serán cumplidamente satisfechos si acierto á corresponder dignamente á la confianza que se me ha dispensado, y tengo ocasiones repetidas en que dar pruebas de gratitud á los electores, y de celo é interés por todo lo que contribuir pueda al bien general de la provincia y del distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Fernandez Blanco.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los electores. Leon 10 de Noviembre de 1858.—Genaro Alas.*

Núm. 415.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

«En la causa que estoy instruyendo por robo de una tunia con ropa de vestir y un libro de caja ejecutado la noche del 13 de Octubre último en el parador de Santo Domingo de esta ciudad, entre otros particulares acordé la prision de un muchacho asturiano llamado Ramon cuyo apellido se ignora; el cual se ha fugado; y á fin de capturarle me dirijo á V. S. con el fin de que por medio de la Guardia civil y de los Alcaldes constitucionales y demas autoridades que se hallan bajo las órdenes de V. S. les encargue por medio del Boletín oficial ó por el que crea oportuno lo detengan y conduzcan á esta cárcel nacional y á mi disposicion.»

*Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adopten las medidas mas eficaces á fin de conseguir la captura del expresado Ramon, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez por quien se reclama, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion. Leon 12 de Noviembre de 1858.—El G. J., Bernardo Maria Calabozo.*

#### Señas.

El Ramon es conocido por el asturiano, como de 14 á 15 años. Estatura como de cuatro pies escasos, color blanco, pelo rojo, no es marcado de viruelas.

#### Traje.

Lleva un pantalon azul de tela, chaqueta tambien de tela de color gris rayado, descalzo,

lleva un cacho de faja encarnada, no tiene chaleco, camisa, blanco, y una cachucha de paño negro en la cabeza con visera.

Núm. 416.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de Saldaña con fecha 6 del actual me remite el exhorto que sigue:*

«A V. S. el Sr. Gobernador hago presente: que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra el sujeto, cuyo nombre y señas constan á continuacion sobre violacion á una niña de 9 años, y en ella he proveido con esta fecha entre otras cosas (mediante á que de autos resulta haberse ausentado el delincuente, ignorando el punto donde mora) rogar á V. S. por medio de circular, como así lo verifico, para que se sirva en obsequio de la buena administracion de justicia, acordar su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y para que se encargue á los Alcaldes de la misma y demas agentes de proteccion, procedan á la captura y segura conduccion á este Tribunal del sujeto mencionado, no permitiéndose ponerlo en conocimiento de los Comandantes de Armas de esa provincia, (á quienes tambien se suplica) para que desplegando su acreditado celo y en obsequio igualmente de la administracion de justicia, procedan á su captura, remitiéndole si fuese habido con las seguridades oportunas á este Tribunal; pues en hacerlo así administrará recta justicia quedando obligado yo así tanto cuando los suyos vea ella mediante.»

*Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas mas oportunas á fin de conseguir la*

*captura del mencionado Julian Alonso, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez exhortante, á cuyo efecto se insertan las señas de aquel á continuacion. Leon 13 de Noviembre de 1858.—El G. J. Bernardo Maria Calabozo.*

*Nombre, edad y señas dadas por el padre del violador y ropas que dice ha echado de menos en casa.*

Dijo llamarse Julian Alonso natural de S. Martin del Monte, de 28 á 29 años de edad, de oficio labrador, de estatura 5 pies completos con una señal particular en el labio superior que es una cicatriz bajo la nariz: quien llevó las prendas siguientes. Un pantalon y chaqueta del paño del pais, un chaleco de seda floreado, otro de mahon azul pintado, cinco camisas delgadas y una nueva gorda que tenia puesta, un par de botas remendadas, un par de alpargatas con hiladillos azules, una gorra de cuartel de paño, otra de pellejo, un capote de paño del pais sin mangas usado, que no llevaba documento alguno de seguridad solo si un bote de hoja de lata en el que llevaba intrusa la licencia de haber servido á S. M.

Núm. 417.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de Frechilla con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

«Con motivo de haberse ausentado en la noche del 23 de Octubre último Maria Vazquez vecina de Paredes, que se halla padeciendo una monomania, de la casa de su esposo Alejandro Aparicio, estoy siguiendo la correspondiente cau-

su fin de indagar su paradero a cuyo fin, he acordado entre otras cosas dirigirme a V. S. rogándole se sirva dar los órdenes oportunos a las autoridades de su digno mando para que con vista de las señas personales y de vestir de la citada María, que a continuación se expresan, practiquen las diligencias mas eficaces a indagar el paradero de esta, remitiéndola caso de ser habida a mi disposición con la seguridad debida, esperando de V. S. que de haberlo ordenado se digna avisarme.

Y se inserta en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes constitucionales, pedanitos, guardias civiles y demas dependientes de este Gobierno, adopten las medidas oportunas para la captura de la referida María, poniéndola a mi disposición en el caso de ser habida para hacerla al Señor Juez por quien se reclama; a cuya fin se insertan sus señas a continuación. Leon 11 de Noviembre de 1858.—El G. J., Bernardo María Calapoco.

SEÑAS DE LA MARÍA

Es de 49 años de edad, estatura alta; pelo negro canoso, color claro, ojos negros nariz afilada, boca regular, tiene una cicatriz en la barba y otra en una mano ocasionadas por un carbúnculo. Va vestida con dos mantecos amarillos, uno muy usado y el otro regular, una saya morada a medio uso, jubón negro, pañuelo azul por el cuello con teneja ancha bastante usado, lleva a la cabeza un pañuelo verde usado con flores, zapatos de pana, media negra, y por el cuello una imagen de la Inmaculada pendiente de un cordón de seda.

De las señas de Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Núm. 4

La Dirección general de Contribuciones, en 28 de Octubre próximo pasado me ha dirigido la circular siguiente.

«Esta Dirección general siguiendo el propósito de mejorar la imposición de la Contribución Territorial en el señalamiento de los cupos provinciales, de los municipales y de las cuotas individuales, haciendo desaparecer las desproporciones que antes observaban de provincia a provincia y de pueblo a pueblo, de contribuyente a contribuyente, reclama para conseguirlo la eficacia de la Administración provincial, que debe tener en cuenta en el señalamiento exacto de la riqueza imponible, apreciada con inteligencia y con imparcialidad,

hacer con rectitud los repartimientos y cuidar de que los Ayuntamientos hagan los suyos con la debida exactitud, observando las reglas establecidas, sobre todo las de publicidad, que son la mayor garantía de los contribuyentes y el mejor medio de evitar quejas, litigios ó apasionados.

Pero no basta para el propósito de la Dirección general que la Administración obre rectamente en sus operaciones y exija lo mismo en las que le toca vigilar, si al mismo tiempo no se eleva a la altura en que debe colocarse, y comprime, siendo que sus servicios son para el Estado, prescindiendo de consideraciones con el mal entendido egoísmo de localidad, que es la rémora mayor del servicio público, para manifestar con franqueza la riqueza verdadera del distrito que administra, evaluada sin exageraciones que no son necesarias ni se precisan, y sin omisiones ó reservas que hacen imposible la igualdad del impuesto.

La Administración hasta ahora con pocas y honorosas excepciones se ha contenido en los límites ignorados, ora el 12 por 100 por 100, cual si estos límites significan el gravamen que tiene el producto imponible que naturalmente es mucho menor, y no tienen únicamente tipos nivelados que sirven como han servido para exaltar las desproporciones, notables facilitando su reparación, y aun en este sentido ha cumplido satisfactoriamente estos deberes con respecto a los pueblos y a los contribuyentes atendiendo a la necesidad mas inmediata, habiendo prescindido de facilitar a la superjerarquía con igual esmero y exactitud los medios de perfeccionar el reparto general, es preciso que para este objeto debida también haber su eficacia en esta parte no menos importante del servicio para que a la vez que se aviene los agravios que hoy en la contribución, se pongan los datos que la Administración posee de la riqueza del país en consonancia con la apreciación ventajosa que merece su importancia y valor, en crecimiento y desarrollo.

Con el objeto, pues, de conseguir la perfección del repartimiento de la Contribución Territorial en todas las operaciones de su distribución ó imposición y regularizar aún mas su cobranza; la Dirección general ha acordado que en el reparto y sobre de la correspondiente al año próximo de 1859, se observen con la mayor exactitud cuando se halla prevenido en las instrucciones vigentes, y muy especialmente las siguientes reglas.

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública fijarán con la mas posible exactitud el capital imponible de todos los pueblos de la provincia, haciendo la revisión y estudio de los datos estadísticos que poseen, y muy especialmente la rectificación que se les ha ordenado de las certillas de evaluación para conceptar con mayor seguridad que hasta ahora, el número y cantidad de los objetos imponibles, en clasificación, y los tipos a que deben evaluarse.

capital imponible que el que se les consideró en los repartos anteriores, figurarán con la mayor cantidad en que ahora se aprecia la riqueza, y para bajar lo que se halle consentido la Administración, hubiese establecido como base de imposición a deberá mediar rectificación de agravio.

2.ª Fijado el capital imponible de la provincia, el correspondiente de los pueblos municipales se hará en proporción exacta de la riqueza de cada pueblo al respecto del gravamen comun que resulte, cesando las disparidades que hasta ahora hayan existido.

3.ª El Gobierno de provincia dará noticia a la Administración de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre los contribuyentes territoriales que se hayan concedido para el presupuesto provincial, y para los municipales, a fin de que se comprenda su imposición en el repartimiento.

4.ª Para que los Diputaciones y pueblos que no hayan obtenido la concesión de los recargos que necesitan para cubrir sus presupuestos no carezcan por esta causa de los recursos necesarios, se comprenderá en el reparto a cada uno como se dispone en los artículos 24 y 61 de la Ley de Institución de 18 de Junio de 1847, una cantidad igual a la que se les haya concedido para este año, sin perjuicio de solicitar sobranos para repartir de ménos en el siguiente, si que por innecesaria ó por otros motivos no se solicite ni conceda.

5.ª Se hará y publicará desde luego la liquidación del fondo imponible, a fin de comprender en el reparto lo que falta para completar el 1 por 100 en que debe consistir, y además el déficit que resulta entre lo repartido por este concepto y el valor de los pagarés y billetes entregados, donde se mayor su importe.

6.ª La Administración dará el reparto a tiempo de que precisamente se presente el 20 de Noviembre a la Diputación provincial, para su examen y aprobación ó rectificación.

7.ª El Administrador o quien le sustituya, asistirá a las sesiones en que la Diputación trata del reparto, para dar verbalmente las explicaciones que puedan facilitar el examen y la resolución.

8.ª Si la Diputación provincial alterase el reparto, y el Gobernador, previo informe de la Administración, considera procedentes las alteraciones hechas en el se publicará en los términos que hubiese acordado la Diputación.

9.ª Si el Gobernador, con acuerdo de la Administración, no acepta las modificaciones que la Diputación provincial hiciera en el reparto, le remitirá a la Dirección general con su dictamen para la resolución que correspondiere, debiendo acompañar lo espuesto por la Diputación y por la Administración, con los datos en que una y otra apoyen su respectiva opinión, accediendo de los puntos en que estén en desacuerdo.

10.ª En el caso de que el 20 de Noviembre no haya la Diputación provincial despachado el re-

parto, por no haberse reunido ó porque lo retrasase, la aprahará, y autorizará su publicación, el Gobernador de la provincia.

11.ª La publicación se hará por medio del Boletín oficial ordinario ó extraordinario, precisamente en los cinco primeros días de Diciembre próximo, a no ser que se halla el reparto pendiente de la resolución de la superioridad.

12.ª Los Ayuntamientos harán los repartos del cupo que se les señala en tiempo oportuno para que el 15 de Enero se hallen examinados por la Administración y aprobados por el Gobernador.

13.ª A la formación del reparto precederá la rectificación del amillaramiento.

14.ª La exposición al público del amillaramiento y de los repartos se anunciará por los medios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con término suficiente, a contar desde su publicación, haciéndose constar por diligencia sin que se dispusese de ella, según esta conveniente formalidad.

15.ª Los Ayuntamientos que por no ejecutar en tiempo oportuno el repartimiento, en cuyo caso la cobranza será responsabilidad de los que no se reunen en los plazos señalados en el artículo 141 del Real decreto de 23 de Mayo de 1846.

16.ª No se aprobará reparto alguno en que resulte la riqueza gravada en mas del 1 por 100 por el cupo del Tesoro, que se presente en debida forma la reclamación correspondiente de agravio.

17.ª Cuando los Ayuntamientos no presenten el capital imponible que la Administración les consignó, y no haya motivo más abundante para exigirles la reclamación ordinaria de agravio, porque hagan el reparto sin exceder del 1 por 100 en el gravamen, la Administración hará que se esclarezca la razón de la diferencia por medio de la cobranza por el amillaramiento, en caso necesario, dispondrá, con arreglo a la orden de 1.ª de Agosto de 1850, de cumplimiento de los puntos que se han fijado de excepción.

18.ª La Administración dará la preferencia al despacho de los expedientes de reclamación de agravio y de diligencia con el capital imponible, para que no se demore la indemnización que preceda a los pueblos que pueden haber sido perjudicados por el amillaramiento.

19.ª Los Ayuntamientos que tengan a su cargo la cobranza de las contribuciones directas por no haber repartido el cupo de la Hacienda, procharán nombrarlo con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y a la Real Instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en su defecto acordarán los medios de hacer este servicio con la debida puntualidad.

20.ª Las dictas y costas de comisiones de aprecio que la Administración espida, serán de cuenta del recaudador donde lo haya con responsabilidad directa a la Hacienda, y de los Ayuntamientos donde la recaudación sea a cargo, ó del Alcalde, Ayuntamiento y Junta pericial en los casos previstos en los artículos 101 y 102



ción de inmuebles del próximo año venidero, dentro de diez días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, presentarán cada uno una sola relación comprendiendo en ella cuanto tengan en los tres pueblos del distrito conforme lo previene la Administración de Hacienda pública de la provincia en circular que inserta el Boletín oficial de la misma número 120 en mi poder, pues de no verificarlo se les juzgará por los datos existentes y no tendrán lugar á reclamar de agravios. Rioseco de Tapia y Octubre 26 de 1858. = Domingo Alonso.

*Alcaldía constitucional de las Omañas.*

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices el padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la secretaría de esta corporacion, todos los contribuyentes relaciones juradas exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Las Omañas Octubre 28 de 1858. = El Alcalde; Manuel Gonzalez.

*Ayuntamiento constitucional de Lillo.*

Se halla vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento constitucional de Lillo, dotada en 5.000 rs. pagado en el mes de Junio de cada año. Los que gusten solicitarla pueden acudir con sus solicitudes hasta el ocho de Diciembre próximo. Lillo 9 de Noviembre de 1858. = Isidro Alonso.

*Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.*

Concluido el amillaramiento que ha de servir de base pa-

ra el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año de 1859, este Ayuntamiento ha determinado esponerlo al público por espacio de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones justas que hicieren los contribuyentes, previniéndoles que pasados sin haberlo verificado, no se les oirá reclamación de ningún género por justa que fuere. Toral de los Guzmanes Noviembre 8 de 1858. = El Alcalde constitucional, Gregorio Gorgojo Rojo.

*Alcaldía constitucional de Bemibre.*

Terminada por la Junta pericial de este Ayuntamiento la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, he de merecer de V. S. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, se presenten en el término prevenido por la ley, en la sala de sesiones del Ayuntamiento citado ha esponer de agravios en el caso de que se crean con ellos á fin de oírlos y reparar estos; en la inteligencia de que pasado aquel sin efectuarlo, después no serán oídos. Bemibre y Noviembre 11 de 1858. = Joaquín Segado.

*De los Juzgados.*

*D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Rey procedente de la inclusa de Santiago y fugado de la cárcel de Casalla, distrito de Neira de Yusa en el Juzgado de Becerreá de Galicia al oscurecer del 3 de Setiembre último al ser conducido á este Juzgado como presunto reo del robo de un macho mular estraido de la casa

de Pedro Rodriguez Vega, vecino de San Justo de la Vega, pueblo perteneciente á este partido, en la noche del 6 para amanecer el 7 de Agosto de este año para que en el término de 30 dias á contar desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno se presente en la cárcel de esta ciudad para ser oido en dicha causa, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado, parándole todo perjuicio Astorga siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Ramon G. Luna. = Por su mandado, Benito Isaac Diez.

*Lic. D. Ignacio Suarez, abogado del Ilustre Colegio de Leon, caballero de la Orden de S. Juan de Jerusalem, y Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen el vínculo fundado en la villa de Grajal por D. Manuel Martínez y D. Tomás Felipe, que hoy se halla vacante por muerte de D. Angel Camilo Martínez, cura rector que fué en dicha villa, para que dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á esponer el derecho de que se crean asistidos, pues pasado dicho término les parará entero perjuicio. Dado en Sahagun á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Ignacio Suarez. = Por mandado de su Sría., Santiago Ruiz.

*D. Leonardo Casanova, Juez de 1.ª instancia de la Puebla de Tribes.*

No habiéndose presentado Joaquín Fernandez (a) Bolo y Benito Dominguez (a) Revolo, vecinos de Castelogo de S. Mamed parroquia del Ayuntamiento de esta villa, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal por lesiones á Ricardo Vazquez, sin

embargo de hallarse trascurridos los nueve dias del primer edicto llamándoles y emplazándoles para el efecto; y acusada la rebeldía, lo hago notorio por este segundo pregon, en cuya virtud les cito y emplazo de nuevo para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha comparezcan en este Juzgado, como debieron haberlo hecho ya, apercibidos de que pasado el nuevo término sin que hayan verificado la comparecencia, se les declarará rebeldes y contumaces con arreglo á derecho. Dado en la Puebla de Tribes á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Leonardo Casanova. = Ante mí, Andrés Barba.

**ANUNCIO OFICIAL.**

Se hace saber á los criadores de ganado caballar de esta provincia, que en la Remonta de Aragon establecida en la villa de Benavente, se admiten acogidos en sus dehesas todos los potros que se presenten y que no escedan de cuatro años de edad, bajo la retribucion de veinte reales mensuales por cabeza, siendo de cuenta del establecimiento los gastos de medicinas y asistencia que ocasionen las enfermedades que puedan padecer durante su permanencia en dichas dehesas. Benavente 29 de Octubre de 1858. = El Coronel Teniente Coronel Gefc accidental, Raimundo Grande.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

El dia primero de Noviembre se estravió de esta ciudad una cerda de las señas siguientes: pequeña, por atrás y adelante negra y el centro blanco, castiza. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre la entregará en esta ciudad á Dámaso Saurina que vive calle de la Canoniga, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.